

SECRETARÍA EJECUTIVA
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE AGUASCALIENTES
P R E S E N T E.



Oficialía de Partes
Entrega: Licda. Julia
Recibe: Licda. Julia
Fecha: 04-Julio-22
Hora: 13:52 hrs

15/07/22
Oficio a Dr. Gys
Para revisar el
apelación en
voto Gys
J

C. **JOSÉ ALFREDO PERALES MONTELANGO**, en mi carácter de representante propietario del partido MORENA ante el Consejo Distrital Electoral 18 con cabecera en Aguascalientes personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida, ante ustedes, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito, a nombre del instituto político que represento y con fundamento en los artículos 14, 16, 17, y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 apartado B de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 23 incisos a), b), i) y j) de la Ley General de Partidos Políticos; 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 75, 78, 88, 297, 298, 302, 335 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, vengo a promover **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra de la SESIÓN SOLEMNE DE CLAUSURA y los documentos que de ella se desprendan, realizada por el Consejo Distrital Electoral 18 con cabecera en Aguascalientes en fecha 30 de junio del año 2022.

Así mismo solicito se me expida la siguiente documentación:

- Copia certificada de la convocatoria a Sesión Solemne de fecha 30 de junio del 2022 por el Consejo Distrital Electoral número 18 del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
- Copia certificada del Orden del Día de la Sesión Solemne de fecha 30 de junio de 2022 del Consejo Distrital Electoral número 18 del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
- Copia certificada del acta de la Sesión Solemne celebrada el 30 de junio del 2022 y aprobada por el Consejo Distrital Electoral número 18 del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 311 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, atentamente le solicito:

ÚNICO. Dar trámite al Juicio que se presenta y en consecuencia, remitirlo al H. Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes para su sustanciación y resolución.

Aguascalientes, Ags., a la fecha de su presentación.

PROTESTO LO NECESARIO

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'J. P. Montelongo', with a small '0.' written below it.

C. JOSÉ ALFREDO PERALES MONTELONGO
Representante Propietario del partido MORENA
ante el Consejo Distrital Electoral 18

RECURSO DE APELACIÓN

ACTOR: PARTIDO POLÍTICO MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
DISTRITAL ELECTORAL NÚMERO 18 CON
CABECERA EN AGUASCALIENTES.

ACTO RECLAMADO: LA SESIÓN
EXTRAORDINARIA SOLEMNE DE CLAUSURA DE
ESTE 18 CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
AGUASCALIENTES, DE FECHA TREINTA DE JUNIO
DE DOS MIL VEINTIDÓS.

ASUNTO: SE PROMUEVE RECURSO DE
APELACIÓN.

H. TRIBUNAL LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES P R E S E N T E

José Alfredo Perales Montelongo, en mi carácter de Representante Propietario del partido Morena ante el Consejo Distrital Electoral 18 del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (IEEA), personería que tengo debidamente acreditada y reconocida ante esa autoridad administrativa electoral misma personalidad que fue turnada por la representación nacional de mi partido a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, señalo como domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos el inmueble ubicado en Avenida Lic. Adolfo López Mateos Pte. 112, Obraje, C.P. 20230 Aguascalientes, Ags. y autorizando para tales efectos a los **CC. Jesús Ricardo Barba Parra, Alejandro Sánchez Laguna, Osvaldo Fabián Roquet López y Rubén Rosales Andrade**, y en su caso, el correo electrónico ricbarba@gmail.com para todos los efectos a que haya lugar, comparezco para exponer:

Que con fundamento en los artículos 14, 16, 17, y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 apartado B de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 23 incisos a), b), i) y j) de la Ley General de Partidos Políticos; 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 75, 78, 88, 297, 298, 302, 335 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, vengo a promover **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra de la SESIÓN SOLEMNE DE CLAUSURA y los documentos que de ella se desprendan, realizada por el Consejo Distrital Electoral 18 con cabecera en la ciudad de Aguascalientes en fecha 30 de junio del año 2022, lo que causa a mi representado los agravios que se hacen valer en el capítulo correspondiente.

Para fundamentar la interposición del presente recurso considero válido exponer las consideraciones para la

PROCEDENCIA DE LA VÍA:

Es procedente la vía intentada ante esta instancia, en virtud que de conformidad al artículo 335 fracción II, del Código Electoral de Aguascalientes, que a la letra señala lo siguiente: **“Artículo 335.- Es competente para conocer y resolver el recurso de apelación el Tribunal, y procede: I. ... II. Contra los actos o resoluciones emitidos por el Instituto que no sean impugnables a través del recurso de inconformidad;”**, y como se desprende de los antecedentes narrados por el suscrito ha declarado la clausura de ese organismo distrital electoral sin que se haya resuelto el medio de impugnación en su contra, la violación cometida por la autoridad administrativa electoral del Consejo Distrital Electoral número 18 del Estado de Aguascalientes, atenta contra mi derecho consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que lo es el de que “se me administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial”. Esto es así porque de los resultados emitidos por el 18 Consejo Distrital Electoral en su sesión de cómputo, el día 12 de junio de 2022 interpusé Juicio de Nulidad ante el Tribunal Local Electoral mismo que no ha sido resuelto. Ahora bien, se reafirma la procedencia de la vía puesto que el propio Código Electoral de Aguascalientes no reconoce otro medio a través del cual se pueda impugnar la ilegal determinación del Consejo Distrital Electoral 18 de realizar la clausura de ese organismo cuando no se han resuelto las impugnaciones en contra de su determinación ni han causado ejecutoria los acuerdos de los resultados distritales.

A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 302 del Código Electoral de Aguascalientes, manifiesto:

I. Nombre de la parte actora:

Ha quedado expresado en el preámbulo del presente escrito.

II. Señalar domicilio para recibir notificaciones y, a quien autorizan para que a su nombre las pueda oír y recibir:

Igualmente han quedado señalados en el preámbulo

III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del recurrente, salvo que los mismos ya obren ante la autoridad responsable:

Mi acreditación obra en archivos de la autoridad responsable y de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, asimismo señalo que la personería la tengo reconocida ante este H. Tribunal Electoral al haber interpuesto Juicio de Nulidad en fecha 12 de junio de 2022.

IV. Identificar el acto o resolución impugnada y la autoridad responsable del mismo:

a) Acto impugnado:

Sesión Solemne del 18 Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral celebrada el 30 de junio de 2022, mediante el cual declara la clausura de los trabajos de ese organismo electoral.

b) Autoridad Responsable:

18 Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

V. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación; en qué consisten los agravios que causen el acto o resolución impugnada y, los preceptos presuntamente violados:

a) HECHOS:

1.- En fecha siete de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto declaró el inicio del Proceso Electoral Local 2021-2022, para la renovación de la Gubernatura del Estado de Aguascalientes.

2.- El treinta de diciembre de dos mil veintiuno, en sesión ordinaria del Consejo General, fue aprobado el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNAN A LAS Y LOS CIUDADANOS QUE INTEGRARÁN LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021-2022, ASÍ COMO LAS SEDES EN DONDE SEINSTALARÁN CADA UNO DE ESTOS.", y su "ANEXO ÚNICO" identificado con la clave CG-A-90/21, en el que se ordenó a cada uno de los Consejos Distritales Electorales, instalarse e iniciar funciones a más tardar en la primera semana de febrero del año en curso.

3.- En fecha cinco de junio de dos mil veintidós, fue celebrada la jornada electoral dentro del Proceso Electoral Local 2021-2022, para la renovación del Poder Ejecutivo en el Estado.

4.- El día ocho de junio de dos mil veintidós se celebró la sesión de cómputo en el Consejo Distrital Electoral 18 del Instituto Estatal Electoral, emitiendo el acta distrital correspondiente.

5.- En fecha doce de junio de dos mil veintidós, se presentó Juicio de Nulidad ante el Tribunal Local Electoral para inconformarnos por el resultado distrital.

6.- En fecha treinta de junio de dos mil veintidós, se celebró sesión solemne en el 18 Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral para entre otros puntos del orden del día clausurar los trabajos en ese organismo distrital.

b) AGRAVIOS:

PRIMERO.- Me causa agravio la ilegal clausura realizada por el Consejo Distrital Electoral 18 del Instituto Estatal Electoral, esto en virtud que contraviene lo expresamente señalado por el segundo párrafo del artículo 88 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en virtud de que no se ha concluido el proceso electoral por una parte y por otra, no se ha resuelto la impugnación que se presentó ante el Tribunal Local Electoral en contra de acuerdos de dicho organismo distrital y en consecuencia no han causado ejecutoria los acuerdos mediante los cuales determinaron y validaron los resultados de la elección de su competencia y por ende no han terminado sus funciones.

Luego entonces debe entenderse que el proceso electoral consta de diversas etapas y que conforme se van agotando o cumpliendo, se procede a dar continuidad a la siguiente hasta que se agoten cada una de ellas y en consecuencia se de por terminado el proceso electoral: para la parte que interesa la autoridad responsable parece desconocer dichas etapas y en exceso de facultades da por clausurados los trabajos de ese organismo sin que a la fecha hayan concluido en su totalidad las etapas del proceso electoral, que a saber son:

“Proceso electoral

Conjunto de actos realizados en fases y que la Constitución y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales mandatan a las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos para renovar periódicamente a los integrantes de los Poderes Legislativos y Ejecutivo federal y de las entidades federativas, de los ayuntamientos en los estados de la República y de las alcaldías en la Ciudad de México.

El proceso electoral ordinario se comprende de las siguientes etapas:

1) Preparación de la elección.

• inicia con la primera sesión que el Consejo General del OPLE celebre durante la primera semana de octubre del año previo en que deban realizarse las elecciones estatales ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral.

2) Jornada Electoral.

• inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio y concluye con la clausura de casillas.

3) Resultados y declaraciones de validez de las elecciones.

• inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los consejos distritales y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del Instituto, o las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el Tribunal Local Electoral.

4) Dictamen y declaraciones de validez de la elección.

• inicia al resolverse el último de los medios de impugnación que se hubiesen interpuesto en contra de esta elección o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.”

Como se puede advertir de lo anterior, con la emisión de los resultados no concluye el proceso electoral y en consecuencia no es dable que los organismos distritales decreten la clausura de trabajos en su competencia, toda vez que al encontrarse impugnados los resultados se puede sentenciar en sentido diferente al que los organismos distritales determinaron en su sesión de cómputo y por tal motivo es que causa agravio a mi representada la clausura efectuada por la autoridad responsable en fecha señalada el 30 de junio de 2022.

La Sala Superior del Tribunal Electoral ha sostenido que los medios de impugnación en materia electoral sólo proceden cuando la reparación solicitada sea posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos. En términos de dicho criterio, la posibilidad de la reparación tiene como elemento objetivo de análisis, la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos.

Dicho criterio encuentra explicación en la función del principio de certeza que se extiende tanto a los participantes en la contienda como a la ciudadanía, en el conocimiento exacto de las personas que deben ocupar los cargos de elección popular con la certidumbre de que se agotaron los medios de impugnación que pueden modificar la elección y en consecuencia los organismos electorales no tienen más funciones que realizar, lo que en el caso particular no acontece.

En ese orden de ideas, debe señalarse que tanto la Constitución general como la Ley de Medios asumen que el sistema de medios de impugnación electoral es biinstancial. En efecto, se asume que, para tener acceso a la jurisdicción federal, por regla general, debieron agotarse previamente las instancias locales, luego entonces si aún no se agota la instancia local no debió clausurarse el organismo distrital electoral. .

La definitividad, como principio rector en materia electoral, no solo debe satisfacerse materialmente con la consideración de la toma de posesión, sino que es necesario que se evalúe la posibilidad real de impugnación de los resultados de forma previa a que los candidatos electos ejerzan funciones. En tal sentido, la inobservancia del principio de definitividad, como principio constitucional e institucional, incide en los principios de certeza, legalidad y gobernabilidad.

En ese sentido la autoridad responsable fue omisa en acatar el principio de definitividad sin que medie mayor explicación a la decisión adoptada de clausurar sus trabajos.

Aunado a lo anterior, es claro que el Consejo General no dictó acuerdo alguno para convalidar la conclusión de los trabajos de los organismos distritales, así como tampoco la Secretaría Ejecutiva del

Instituto que entre sus funciones tiene la de vigilar el funcionamiento de los organismos electorales, por lo cual se puede considerar que dicha secretaría fue laxa al manifestar tanta permisividad con el organismo distrital electoral y no prevenirlo de que aún no concluye el proceso electoral además de existir medios de impugnación no resueltos.

PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLENTADOS.

Los artículos 1, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 75 fracción XX, 78 fracción XII, 88 segundo párrafo y 238 fracción X del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, así como la falta de aplicación de los principios de certeza, legalidad, definitividad y exhaustividad.

Al respecto, resulta orientadora la jurisprudencia P./J. 144/2005, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural

Por ello es que esta representación considera que la autoridad responsable se apartó del cumplimiento de los principios rectores para su ejercicio lo que redundó en violación de estos preceptos que lesionan la esfera jurídica de la ciudadanía en general y de mi representado en particular.

Es en ese tenor que se recurre a la intervención jurisdiccional para que sea anulada la determinación del organismo distrital electoral y se revierta dicha condición dado que es legal y materialmente posible su realización.

A efecto de dotar de mayor número de elementos a esta autoridad electoral jurisdiccional, para la resolución del presente Medio de Impugnación, me permito ofrecer como medios de convicción, las siguientes:

P R U E B A S

1. **DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada de la convocatoria a Sesión Solemne de fecha 30 de junio del 2022 por el Consejo Distrital Electoral número 18 del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
2. **DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada del Orden del Día de la Sesión Solemne de fecha 30 de junio de 2022 del Consejo Distrital Electoral número 18 del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
3. **DOCUMENTAL**, copia certificada del acta de la Sesión Solemne celebrada el 30 de junio del 2022 y aprobada por el Consejo Distrital Electoral número 18 del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
4. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**. consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias, acuerdos y actuaciones que haya llevado a cabo la autoridad administrativa, que obran en el expediente; así como aquellas que tenga a bien llevar a cabo ese tribunal electoral y que obren en el expediente en lo que favorezcan a mis intereses.
5. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**. consistente, la primera, en la aplicación del derecho enunciado en el presente escrito y demás relacionado al caso; la segunda, que es la humana, se hace consistir en todas y cada una de las deducciones lógicas y palpables que se desprendan de actuaciones, en todo lo que favorezcan a mis intereses.

Por lo anterior expuesto, solicito a ese H. Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes:

PRIMERO. Tenerme por presentando de manera muy respetuosa el presente Recurso de Apelación.

SEGUNDO. Transcurrido los plazos correspondientes, se dicte resolución en la que se revoque la sesión impugnada en la parte que corresponde, se ordene a la autoridad responsable se vuelva a instalar y en lo correspondiente el Instituto Estatal Electoral dote de la suficiencia presupuestal para continuar las actividades del organismo distrital electoral

Aguascalientes, Ags., a la fecha de su presentación.

PROTESTO LO NECESARIO



José Alfredo Perales Montelongo
Representante Propietario del Partido MORENA
Ante el Consejo Distrital Electoral número 18